

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-121/2021.

ACTOR: OMAR NIETO CASTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE
VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA.

COLABORÓ: MARÍA DOLORES
MÉNDEZ GONZÁLEZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma el Acuerdo OPLEV/CG115/2021 del
Consejo General del Organismo Público Local Electoral de
Veracruz,¹ en lo que fue materia de impugnación.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
I. Antecedentes.....	2
II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.	4
CONSIDERANDOS:.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Síntesis de agravios.....	8
CUARTO. Pretensión, fijación de la <i>litis</i> y metodología	12
QUINTO. Estudio de Fondo	13
RESUELVE:.....	54

¹ En adelante también se referirá como OPLEV.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. Del escrito de demanda como de las constancias que integran el expediente, se advierte:

2. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de las diputaciones del Congreso y de las y los Ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

3. **Aprobación de la Convocatoria.** En misma fecha, el Consejo General del OPLEV, aprobó mediante acuerdo OPLEV/CG221/2020 la emisión de la Convocatoria para quienes aspiraran a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Municipales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

4. **Registro de aspirantes.** Durante el periodo comprendido entre el diecisiete de diciembre de dos mil veinte y el dieciocho de enero de dos mil veintiuno,² se realizó el registro de las y los aspirantes a integrar los Consejos Municipales.

5. **Publicación de lista de aspirantes que acceden a la etapa de examen.** El veinte de enero, el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG024/2021 aprobó la lista de folios de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de conocimientos; la cual se publicó al siguiente día en su página web.

6. **Modalidad del examen de conocimientos.** El mismo veinte de enero, mediante acuerdo OPLEV/CG025/2021 se aprobó

² En lo subsecuente, las fechas que se refieran corresponderán al año dos mil veintiuno; salvo expresión en contrario.

que el examen de conocimientos para integrar los Consejos Municipales se realizara bajo la modalidad en línea y se aprobaron los espacios en apoyo a casos de excepción, así como las fechas y horarios para su aplicación.

7. Criterios de evaluación. El veintiuno posterior, el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG026/2021 aprobó los criterios para realizar la valoración curricular y entrevista, en el proceso de selección y designación de las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV.

8. Aplicación del examen de conocimientos. El treinta de enero, se aplicó el examen de conocimientos para la integración de los Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

9. Lista de aspirantes que acceden a la etapa de recepción de documentos. El cuatro de febrero, el Consejo General del OPLEV, emitió el acuerdo OPLEV/CG056/2021 por el que se aprobó la publicación de la lista de aspirantes que pasaron a la etapa de recepción y cotejo de documentos, derivado de los resultados del examen de conocimientos.

10. Lista de aspirantes que acceden a la etapa de valoración curricular y entrevista. El veintidós de febrero, el Consejo General del OPLEV, emitió el acuerdo OPLEV/CG075/2021 por el que se aprobó la actualización de sede y la lista de aspirantes que, una vez acreditado el cumplimiento de requisitos legales, acceden a la etapa de valoración curricular y entrevista del proceso de selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales.

11. Valoración curricular y entrevista. Durante el periodo comprendido del veinte de febrero al diecisiete de marzo, se llevó a

cabo la realización de la etapa de valoración curricular y entrevista en la modalidad, fechas y sedes previstas.

12. Lista adicional de entrevistas. El diecinueve de marzo, mediante acuerdo OPLEV/CG109/2021 se aprobó la lista adicional de entrevistas, con la finalidad de lograr la integración de los doscientos doce Consejos Municipales del OPLEV.

13. Dictamen de propuesta de designación. El veintitrés de marzo, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del OPLEV aprobó el dictamen CCYOE/05/2021 a través del cual emitió la propuesta de designación y se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación de las y los aspirantes a integrar los Consejos Municipales.

14. Designación. El veinticinco de marzo, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG115/2021 por el que se designa a la Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Municipales para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

15. Demanda. El veintisiete de marzo, Omar Nieto Castro, por propio derecho, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior, señalando también como responsable a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral del mismo organismo; en específico, por la designación de la Secretaría del Consejo Municipal de Cosamaloapan, Veracruz.

16. Integración, turno y requerimiento. En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, acordó

integrar el presente expediente con la clave **TEV-JDC-121/2021** y lo turnó a la ponencia de la **Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz.³

17. En el mismo acuerdo, se ordenó requerir al Consejo General y a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, ambas señaladas como responsables para que dieran trámite al medio de impugnación conforme lo previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral, toda vez que la demanda fue presentada directamente ante este Órgano Jurisdiccional; asimismo, se requirió el informe circunstanciado correspondiente.

18. Recepción de expediente y radicación. El treinta de marzo, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y radicó el presente Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo y se quedó a la espera del trámite de publicitación y del informe circunstanciado, para el pronunciamiento respectivo en el momento procesal oportuno.

19. Recepción y reserva. El cinco de abril, la Magistrada Instructora tuvo por recibidas las constancias que integran los expedientes JDC/029/CG/2021 y JDC/030/CG/2021, formados en ese órgano local con motivo del presente Juicio Ciudadano. Asimismo, se remitió el informe circunstanciado y las constancias de publicitación del medio de impugnación.

20. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó tener por admitido el presente Juicio Ciudadano y por cerrada la instrucción, en términos del artículo 370 del Código Electoral.

21. Cita a sesión. Asimismo, se citó a las partes a la sesión

³ En adelante también se referirá como Código Electoral.

pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión y, en su caso, aprobación el proyecto de resolución; lo que ahora se hace mediante los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

22. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ejerce jurisdicción y competencia por geografía y materia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁴ y 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral.

23. Al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano Omar Nieto Castro, en su calidad de aspirante a Secretario Propietario del Consejo Municipal de Cosamaloapan, Veracruz, al combatir el acuerdo OPLEV/CG115/2021 del Consejo General de OPLEV.

24. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral local, en términos de los preceptos invocados.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

25. Se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme los artículos 358, penúltimo párrafo y 362, fracción I, del Código Electoral.

26. Forma. En este caso, en el escrito que constituye la demanda del presente asunto, consta el nombre y firma de quien promueve,


⁴ En adelante también se referirá como Constitución Local.

domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto que motiva el medio de impugnación, la autoridad que señala como responsable, menciona los motivos de agravio que estima le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

27. Oportunidad. Se satisface este requisito, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano deberá promoverse en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

28. Al respecto, aun cuando no existe certeza respecto a la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, el medio de impugnación es oportuno en razón de que se toma como fecha de conocimiento el mismo veintisiete de marzo, data en la que el promovente presentó su demanda.⁵

29. Además, se tiene que el acuerdo que se combate fue emitido el veinticinco de marzo, por lo que, en todo caso, el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al veintinueve de marzo, mientras que el escrito de demanda se presentó el veintisiete de marzo, esto es, dos días posteriores a su aprobación.

30. De ahí que, resulta inconcuso que el presente Juicio Ciudadano es oportuno de acuerdo a lo que establece el Código Electoral.

⁵ Acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia **8/2001** de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Disponible en www.te.gob.mx.



31. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II y 401, fracción II, del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a la ciudadanía instaurar el Juicio Ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad electoral es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

32. Lo anterior, porque el hoy actor impugna la designación del Consejo Municipal de Cosamaloapan, Veracruz, en específico la de Secretario Propietario; a su decir, tal designación le irroga perjuicio en su derecho a integrar un órgano electoral.

33. Además, se acredita su legitimación al haber participado como aspirante en el proceso de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Electorales, Secretarios y Vocales, que integraran los Consejos Municipales del OPLEV para el proceso electoral local 2020-2021.

34. Definitividad. Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé algún medio de impugnación diverso al Juicio Ciudadano, al que el actor, previamente a esta instancia, pueda acudir a deducir el derecho que reclama en el presente controvertido.

35. Al estar colmados los requisitos de precedencia y no advertirse de oficio el surgimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios

36. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierten como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:

1. Que no se observaron en el desarrollo del procedimiento de designación de los cargos de Consejeros Presidentes, Consejeros

Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Municipales para el presente proceso electoral, los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, así como el principio rector de máxima publicidad, que deben regir todas las etapas de dicho procedimiento, transgrediendo, a su decir, diversas disposiciones del Código Electoral; del Reglamento de Elecciones del INE; del Reglamento para la Designación; y de la Convocatoria respectiva.

2. Que el Consejo General y la Comisión debieron señalar en la convocatoria cuáles serían los elementos necesarios e idóneos para que los aspirantes estuvieran en aptitud de demostrar que cumplen con los requisitos para ser candidatos a integrar las autoridades electorales.

Porque del contenido del acuerdo impugnado, no se desprende que se hubiera convocado a una sesión pública en la que se discutiera y aprobara de manera expresa y por separado, cada uno de los aspectos a que se refieren los preceptos 31 a 43 del Reglamento, concretamente la ponderación que corresponda a cada una de las personas, y las denominadas "Cédulas de Valoración Curricular y Entrevista".

Pues en el acuerdo no se lista (sic) todas las actividades que llevó a cabo el OPLEV dentro del procedimiento de selección, hasta la aprobación de dicho acuerdo se menciona lo relativo a la aprobación de la ponderación que corresponde a cada una de las personas y de dichas cédulas.

Que aun cuando pudiera formar parte de alguno de los anexos del acuerdo o del dictamen, no se menciona su existencia en dichos documentos, que tiene que ver con la valoración cuantificable de quienes participamos para la designación de integrantes de los Consejos Municipales, entrevistas y valoración curricular de cuyos resultados no tuvo manera de imponerme, hasta la publicación de las listas de integración de los citados órganos desconcentrados, dejándolo en estado de indefensión e incertidumbre respecto de la manera en que fue evaluado en la entrevista, no obstante haber respondido satisfactoriamente la totalidad de los reactivos del examen de conocimientos y haber acreditado los requisitos para la designación.

Los consejeros al momento de llevar a cabo las entrevistas a los aspirantes incurrieron en un abuso de facultades al pasar por alto los



merecimientos y resultados obtenidos por la suscrito (sic), acreditados en cada una de las etapas del procedimiento, ya que ningún momento fueron debidamente publicitados los criterios o "valores cuantificables" de cada uno de los rubros que conforman la cédula de valor curricular y entrevista, de tal modo que no pude conocer ni la forma de cuantificar los criterios que me fueron aplicados y su valoración, ni los resultados que obtuve, simplemente fui considerado como secretario suplente del Consejo Municipal de Cosamaloapan.

Sin que se analizara de manera exhaustiva la experiencia curricular, perfil académico, así como el grado de estudios con el que cuento, mismos que ha comparación de quien fuera designado como secretario propietario, son más aptos para ostentar la propiedad de dicha secretaría; por lo que, presumo que no obtuve una valoración satisfactoria con base en la excesiva discrecionalidad con que fui evaluado, no obstante haber acreditado cada una de las etapas exigidas por la ley.

3. Que es incorrecta la designación del ciudadano Said Enrique Zamudio Bustos, como Secretario Propietario del Consejo Municipal de Cosamaloapan, pues atendiendo a lo establecido en la Base Tercera de la Convocatoria, en concordancia con el artículo 19, fracción II, inciso a), del Reglamento para la Designación, señala que "...Tratándose de los cargos de Consejera o Consejero Presidente, Secretaria o Secretario y Vocalías, se dará preferencia a las personas que acrediten contar con título de licenciatura o certificado de carrera técnica...".

Por lo que realizó una búsqueda en una página de internet, donde verificó que el ciudadano Said Enrique Zamudio Bustos, no cuenta con cédula profesional registrada ante la Secretaría de Educación Pública, y que el suscrito si cuenta con Título y Cédula Profesional como Licenciado en Derecho, carrera afín a las actividades que realizará el Consejo Municipal; con lo que dice acredita que cuenta con un grado de estudios superior y con un perfil más idóneo para ocupar el cargo de Secretario Propietario.

37. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se

respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.⁶

38. Al efecto, se analizarán los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir; es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron o, en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio conforme a las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.⁷

39. En el entendido de que, de resultar necesario, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, así como las razones que la motivan.

40. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

⁶ Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Consultable en www.scjn.gob.mx.

⁷ Con apoyo en los criterios de jurisprudencia **03/2000**, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**; así como **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Disponibles en www.te.gob.mx.



41. El análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.⁸

42. Así, de acuerdo con los hechos y motivos de agravio que hace valer la parte actora en su demanda, este Tribunal Electoral considera como temas de controversia los siguientes:⁹

- **Ilegalidad del acuerdo de designación por violación a los principios rectores de la materia electoral;**
- **Falta de publicitación de los resultados de las cédulas de valoración curricular y entrevistas; e**
- **Indebida designación del Secretario Propietario por no contar con Título.**

CUARTO. Pretensión, fijación de la *litis* y metodología

43. En el escrito de demanda, el actor identifica como acto impugnado el acuerdo **OPLEV/CG115/2021** de veinticinco de marzo, emitido por el Consejo General del OPLEV.

44. En ese orden, se advierte que la pretensión del promovente es que se revoque el acuerdo impugnado, exclusivamente en lo relativo a la designación del Secretario del Consejo Municipal de Cosamaloapan, Veracruz, con la finalidad de que se restituya su derecho y sea designado como Secretario Propietario.

⁸ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en www.te.gob.mx.

⁹ Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia **4/99** aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Consultable en www.te.gob.mx.

45. La *litis* del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar si, efectivamente, la designación del ciudadano Said Enrique Zamudio Bustos, como Secretario Propietario del Consejo Municipal de Cosamaloapan, Veracruz, se encuentra apegada a la legalidad y a los principios que rigen la función electoral.

46. En cuanto a la metodología de estudio, para un mejor entendimiento del sentido de los motivos de agravio, en primer término serán analizados los relacionados con una falta de publicitación de resultados curriculares y entrevista, así como con una presunta indebida designación por falta de título; y finalmente el relacionado con la supuesta ilegalidad por violación a los principios rectores de la materia electoral.

QUINTO. Estudio de Fondo

47. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

I. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece como un derecho de la ciudadanía el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, en su artículo 36, fracción V, señala como obligación de la ciudadanía, el desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

El artículo 41, base V, de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

A su vez, el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) del referido ordenamiento,

señala que las constituciones y leyes de los estados garantizarán, entre otras, que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, estableciendo que serán principios rectores en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

El artículo 98, señala que los OPLES, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios los cuales gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, las constituciones y leyes locales.

Asimismo, la Ley en comento, en su numeral 104, establece que los OPLES como autoridad en materia electoral contarán, entre otras, con las funciones relacionadas con llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente durante el proceso electoral.

Código Electoral

En esa línea, el Código Electoral establece en los artículos 101, 108, fracción III y XVI establece que dentro de las atribuciones del Consejo General de Instituto se integrará, durante los procesos electorales, con Consejos Municipales, de los cuales deberá atender lo relativo a la oportuna integración, instalación y funcionamiento; así como que, previa convocatoria aprobada por el Consejo General, nombrar a los Consejeros Presidente y Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Municipales.

Por su parte, el artículo 146 indica que los Consejos Municipales son órganos desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos municipios del Estado.

El mismo dispositivo local en su artículo 147 puntualiza los requisitos que deberán reunir los Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Municipales, consistentes en:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno de sus derechos políticos;
- II.** Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación;

- III. Saber leer y escribir;
- IV. Ser vecinos del municipio para el que sea designados;
- V. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VIII. No haber sido candidatos a cargos de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- IX. No haber sido representantes del partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- X. No haber sido condenados por delito doloso; salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;
- XI. No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley de la materia; y
- XII. No ser servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos.

Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del OPLE en el Estado de Veracruz.

En consonancia a lo anterior, tal reglamento en su precepto 17 establece que el proceso de selección de las y los integrantes de los Consejos Municipales consiste en una serie de etapas tendentes a la selección de las y los ciudadanos aspirantes que ocuparan algún cargo en los Consejos, y se sujetará a los principios rectores de la función electoral, y en especial a los principios de igualdad de género y no discriminación, así como al principio de paridad de género.

Para lo cual, el proceso de selección incluye las siguientes etapas:

- a) Convocatoria pública;
- b) Registro en línea de aspirantes;
- c) Validación de aspirantes registrados en el sistema que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria;
- d) Examen de conocimientos;
- e) Una conferencia informativa voluntaria virtual no vinculante a partir de las plataformas tecnológicas del OPLE;
- f) Publicación de resultados;
- g) Presentación y cotejo de los requisitos legales;
- h) Valoración curricular y entrevista; y
- i) Designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales.

Asimismo, prevé que el Consejo General, a propuesta de la Comisión, podrá determinar la aplicación de otros instrumentos de evaluación para la debida

evaluación y valoración de los perfiles las y los aspirantes a integrar los Consejos.

En este contexto, el numeral 18 indica que el proceso de selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales inicia con la aprobación de la Convocatoria que para tal efecto se expida, la cual contendrá como mínimo los siguientes elementos:

- a)** Bases;
- b)** Cargos y período de designación de los puestos que integren los Consejos Municipales;
- c)** Requisitos legales y formales que deben cumplir las y los ciudadanos interesados;
- d)** Los medios a través de los cuales se difundirá el proceso de selección, así como la forma para la notificación a las y los aspirantes;
- e)** Órganos y sedes del OPLE, en caso de estar instaladas, antes quienes se podrán registrar las y los interesados, dando preferencia al registro en línea;
- f)** Etapas y plazos del proceso de selección y designación;
- g)** Mecanismos de selección para cada etapa que permita evaluar los conocimientos, habilidades y competencias de las y los aspirantes;
- h)** Forma, términos y plazos para la notificación de las y los ciudadanos que hayan sido designados;
- i)** La remuneración que se otorgará a cada uno de los cargos concursados por tipo de consejo;
- j)** Los términos en que rendirán protesta las y los ciudadanos designados;
- k)** El aviso de privacidad simplificado; y
- l)** La atención de los asuntos no previstos.

Así, en el artículo 19, dispone los requisitos que deberán cumplir las y los ciudadanos que aspiren a los cargos integrantes de los Consejos Municipales, mismos que se prevén en el artículo 147 del Código Electoral, referido en párrafos anteriores, con excepción de que además deberán:

- No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, estatal o municipal;
- No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, o exista en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- En caso de ser designado, presentar declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra desempeñando actividad laboral ni en el sector público ni privado, salvo que sea para el cargo de consejera o consejero electoral.

De igual manera, se prevé que, para los casos de Consejos Municipales, específicamente tratándose de los cargos de Consejera o Consejero Presidente, Secretaria o Secretario y Vocalías, se dará preferencia a las ciudadanas y ciudadanos que acrediten que cuenten con título de licenciatura o certificado

de carrera técnica.

En el artículo 31 establece que quienes hayan obtenido el puntaje mínimo del examen de conocimientos y que hayan cumplido con los requisitos legales, pasarán a la etapa de valoración curricular y entrevista, misma que se llevara a cabo en los días previstos en la convocatoria en la modalidad, lugares y horarios que para tal efecto se establezca.

Además, señala que la evaluación de esta última etapa estará a cargo de los grupos de trabajo que se integren para tal fin, que invariablemente serán encabezadas por consejeras y consejeros electorales, con la posibilidad de apoyarse por el personal del OPLE, de manera presencial o virtual.

Por otra parte, el numeral 32 establece que, en la etapa de la valoración curricular y entrevista, se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuenten con las competencias indispensables para el desarrollo del cargo; además, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de quienes aspiran al cargo.

También dispone que el propósito de la valoración curricular es constatar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales y su experiencia en materia electoral.

Sobre la valoración curricular y entrevista, indica que se realizarán mediante grupos de trabajo encabezados, cuando menos, por un Consejero o Consejera Electoral; para ello, cada Consejera o Consejero Electoral, asentará en una cédula la calificación asignada a las y los aspirantes que participen en esta etapa.

Señala que el Consejo General, a propuesta de la Comisión, aprobará, previo a la implementación de esta etapa, los criterios a evaluar, la ponderación que corresponda a cada una de las personas, así como la cédula que se empleará para este propósito. Aunado a que, el escrito de dos cuartillas que presenten quienes son aspirantes será valorado por las y los consejeros en función del perfil necesario para el desarrollo del cargo.

Dichas entrevistas se realizarán conforme al calendario que previamente



apruebe la Comisión; serán grabadas en video y podrán estar disponibles en el Portal Web, una vez concluida la etapa de entrevistas, previa autorización de las y los aspirantes.

Finalmente, indica que, al finalizar cada entrevista, cada Consejera o Consejero Electoral deberá asentar en la cédula de valoración curricular y entrevista el valor cuantificable de cada uno de los rubros que la conforman.

El artículo 33 del mismo ordenamiento, señala que las y los Consejeros entregaran a la Dirección de Organización, las cédulas de valoración curricular y entrevista individual de las y los aspirantes, dentro los días siguientes a la finalización del periodo de entrevistas, para que proceda a integrar las listas de resultados de la etapa de valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes con la totalidad de las calificaciones.

Por otra parte, el artículo 37 establece que las y los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación, motivada por origen étnico, género, discapacidades, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil, edad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para lo cual, en el proceso de designación, se considerarán de forma enunciativa los siguientes criterios:

- a)** Compromiso democrático;
- b)** Paridad de género;
- c)** Prestigio público y profesional;
- d)** Pluralidad cultural de la entidad;
- e)** Conocimiento de la materia electoral; y
- f)** Participación comunitaria o ciudadana.

El numeral 41 del mismo Reglamento, prevé que el resultado de cada una de las etapas es definitivo y deberá hacerse público a través del Portal Web y por los demás medios que determine la comisión y en su caso el Consejo General.

Por su parte, el artículo 42, para la designación de integrantes de los Consejos Municipales, la Comisión remitirá a la Presidencia del Consejo General, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación la lista de las y los aspirantes seleccionados a efecto de que sean presentados al Consejo General.

Además, las propuestas deberán cumplir con los principios de paridad de género, tales como: horizontal, vertical y homogeneidad en la fórmula, en caso

de que por la cantidad de cargos o consejos resulte un número impar, un género podrá superar al otro por una sola asignación.

Aunado a lo anterior, señala que, las propuestas de las y los aspirantes se deberán integrar en un Dictamen debidamente fundado y motivado elaborado por la Comisión, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por Consejo Municipal.

Asimismo, la propuesta de integración de los Consejos Municipales que será presentada por la Presidencia del Consejo General, deberá publicarse en el Portal Web y en los estrados del OPLE, así como, de ser el caso, en las oficinas de los Consejos Municipales.

En su artículo 43, señala que el Consejo General del OPLE designará por mayoría de cuando menos cinco votos a las integraciones de los Consejos Municipales, especificando el cargo para el que son designados; dicho Consejo deberá publicar la determinación adoptada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, así como en los estrados y en el Portal Web.

Convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Municipales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En la base séptima, numeral 8 de la Convocatoria establece que la valoración curricular y la entrevista serán consideradas en una misma etapa, y que la misma se llevará a cabo en los lugares, modalidad, horarios y días que se establezca para tal efecto.

De acuerdo a dicha convocatoria, en la etapa de valoración curricular y entrevista, se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuenten con las competencias indispensables para el desarrollo del cargo, además se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de quienes aspiran al cargo.

En dicho numeral, finalmente establece que las y los Consejeros Electorales del

Consejo General, podrán utilizar cualquier documento, insumo o herramienta que coadyuve a la realización de la entrevista. Asimismo, en atención al principio de máxima publicidad, las cédulas de las personas aspirantes se harán públicas en el portal Web del OPLE Veracruz: <http://oplever.org.mx>.

En la base novena de rubro De transparencia y acceso a la información dispone que el resultado de cada una de las etapas deberá hacerse público a través del Portal Web del OPLE Veracruz y por los demás medios que determine la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, en los términos establecidos para cada etapa en la convocatoria.

II. CASO CONCRETO

Falta de publicitación de los resultados de las cédulas de valoración curricular y entrevistas.

48. Por cuanto hace a una falta de apego al principio de máxima publicidad, en particular, por una omisión de publicitar los resultados de las cédulas de valoración curricular y entrevistas.

49. La parte actora aduce que respecto de los resultados de las cédulas de valoración curricular y entrevistas no tuvo manera de imponerse en su oportunidad, sino hasta la publicación de las listas de integración de los Consejos Municipales, lo que presuntamente lo dejó en estado de indefensión e incertidumbre de la manera en que fue evaluado en la entrevista, no obstante haber respondido satisfactoriamente el examen de conocimientos y haber acreditado los requisitos para la designación.

50. A criterio de este Órgano Jurisdiccional, tal motivo de agravio se considera **fundado pero inoperante**, como se explica a continuación.

En efecto, de acuerdo con la Convocatoria para las y los aspirantes a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral, para los Consejos Municipales para el

presente proceso electoral local,¹⁰ que se valora en términos de los artículos 359, fracción I, inciso c), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral.

51. Establece en sus Bases Séptima y Novena, que en atención al principio de máxima publicidad, las cédulas de las personas aspirantes y los resultados de cada etapa se harán públicos en el portal de internet del OPLEV.

52. En el entendido que, el principio de máxima publicidad en materia electoral, implica que todos los actos y la información en poder de las autoridades administrativas electorales, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias.

53. Lo que guarda relación con lo dispuesto por el artículo 6, fracción I, de la Constitución Federal, que establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal.

54. En el caso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no se pronuncia ni justifica en forma alguna si efectivamente publicó los resultados de la valoración curricular y entrevistas en su portal de internet una vez concluida la etapa respectiva; como tampoco si existió, en su caso, algún supuesto de excepción para ello.

55. De lo cual, conviene reflexionar sobre las consecuencias de derecho que, en el contencioso electoral, conlleva para la autoridad señalada como responsable no justificar la legalidad del acto que se le reclama.

¹⁰ Visible en copia certificada digital –CD– a foja 091 del expediente en que se actúa.

56. Ya que frente a la falta de cumplimiento de obligaciones procesales, opera una especie de suerte desfavorable para la parte omisa, y la consecuencia se traduce en una pérdida del derecho o la oportunidad para ejercitar una acción o defensa –justificación–, así como aportar pruebas, lo que en este caso la autoridad responsable tenía a su disposición y optó no hacer valer.

57. Ante lo cual, la consecuencia jurídica es tener por presuntiva la ilegalidad de dicho acto reclamado, relativo a la omisión de publicitar oportunamente los resultados de las cédulas de valoración curricular y entrevistas de los aspirantes, y en particular del actor.

58. En ese sentido, lo **fundado** de tal motivo de agravio deviene del hecho que, como se indicó, la propia autoridad administrativa electoral se impuso en la Convocatoria respectiva, la carga de dar publicidad a los resultados de valoración y entrevistas de los aspirantes.

59. Sin embargo, lo **inoperante** del agravio radica en el sentido que, de conformidad con el artículo 41, del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, todas las etapas del procedimiento de designación son definitivas; en tal virtud, aún y cuando se ordenara la publicitación de las cédulas de valoración curricular y entrevistas, la etapa para formular cualquier tipo de observación respecto de las mismas, actualmente se encuentra concluida.¹¹

60. Aunado a que, dicha omisión solo constituye la falta de una cierta formalidad dentro del procedimiento de designación de funcionarios electorales de los Consejos Municipales, que en este caso, deviene inconsecuente, al no existir en este tipo de procedimientos, como se precisó, un derecho subjetivo público de

¹¹ Similar criterio de infundado este tipo de agravio, asumió este Tribunal Electoral al resolver los expedientes TEV-JDC-63-2021 y TEV-JDC-126/2021.

que el actor fuera forzosamente designado como funcionario, ni fue la razón por la cual no se le designó como propietario del cargo de su interés.

61. No obstante, se estima necesario **conminar** al Consejo General del OPLEV, para que, en lo subsecuente, se apegue cabalmente a las reglas que se establezcan en las convocatorias de los procedimientos de designación de personas funcionarias de los Consejos Municipales.

Indebida designación del Secretario Propietario por no contar con Título.

62. Al respecto, el actor reclama que es incorrecta la designación del ciudadano Said Enrique Zamudio Bustos, como Secretario Propietario del Consejo Municipal de Cosamaloapan, Veracruz, a su decir, porque de acuerdo con la Base Tercera de la Convocatoria, en concordancia con el artículo 19, fracción II, inciso a), del Reglamento para la Designación, tratándose de los cargos de Consejera o Consejero Presidente, Secretaria o Secretario y Vocalías, se dará preferencia a las personas que acrediten contar con título de licenciatura o certificado de carrera técnica.

63. Pues asegura que realizó una búsqueda en una página de internet, donde verificó que dicho ciudadano no cuenta con cédula profesional registrada ante la Secretaría de Educación Pública, y que el actor sí cuenta con Título y Cédula Profesional como Licenciado en Derecho, como carrera afín a las actividades que realizará el Consejo Municipal; por lo que estima acredita que cuenta con un grado de estudios superior y con un perfil más idóneo para ocupar el cargo de Secretario Propietario.

64. Motivo de agravio que resulta **infundado**.

65. Porque el actor parte de una premisa equivocada al considerar que, por el solo hecho de que el ciudadano Said Enrique Zamudio Bustos, no cuenta con un documento físico relativo a un título o cédula profesional correspondiente a una carrera profesional o técnica, ya no lo hace lo suficientemente idóneo para que pueda ser designado como Secretario Propietario, en este caso, del Consejo Municipal de Cosamaloapan, Veracruz.

66. Ni mucho menos tiene justificación su argumento de que el actor sí cuenta con tales documentos profesionales, y que esa sola circunstancia, de facto, le genera un perfil más idóneo para ocupar el cargo de Secretario Propietario, por considerar que cuenta con un grado de estudios superior.

67. Pues el actor pasa por alto que desde la Convocatoria respectiva, se estableció en su Base Séptima, numeral 7, los requisitos legales o documentos necesarios para que los aspirantes pudieran tener derecho a participar y ser designados como funcionarios electorales de los Consejos Municipales de su interés.

68. En particular, en cuanto a grados de estudio, solo se estableció que debían acreditar un comprobante máximo de estudios aprobados, **y en su caso**, copia del título o cédula profesional.

69. Esto es, que en ningún momento se condicionó el derecho a ser designado como integrante de un Consejo Municipal, a que las o los interesados obligadamente debían contar con una carrera o estudios profesionales de licenciatura; ya que ello, por sí mismo, hubiera resultado discriminatorio, como principio que debe respetar el OPLEV en este tipo de procedimientos, conforme a los artículos 2, 3 y 37 del Reglamento relativo.

70. Lo que significa, que las y los interesados solo debían acreditar el grado máximo de estudios que tuvieran, independientemente del nivel que fuera, y solo en el caso de que alguno de las o los interesados tuviera alguna carrera o estudio profesional, **podía** presentar copia del título o cédula profesional respectiva; entendido como una posibilidad de hacerlo, mas no una obligación.

71. Tan es así, que precisamente el artículo 19, párrafo 2, fracción II, inciso a), del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, establece que, para los casos de los Consejos Municipales, tratándose de los cargos que los integran, **se dará preferencia** –ventaja mas no derecho– a las ciudadanas y ciudadanos que acrediten que cuentan con título de licenciatura **o certificado de carrera técnica** –no solo nivel profesional–.

72. Es decir, que el hecho de que una o un aspirante cuente con cualquiera de dichos niveles educativos, solo le genera un cierto valor adicional en sus posibilidades de participación, pero en ningún momento representa el requisito fundamental –*sine qua non*– o derecho obligatorio para ser designado; ya que finalmente el derecho a la designación se encuentra sujeto, conforme a la facultad discrecional del OPLEV, al cumplimiento y acreditación de otros requisitos adicionales y valores intrínsecos de cada aspirante.

73. Incluso, el propio artículo 19, párrafo 1, inciso c), de dicho Reglamento, y su correlativo 147, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral, establecen que como requisito suficiente para poder ocupar un cargo de integrante de los Consejos Municipales del OPLEV, las ciudadanas y ciudadanos que aspiren **solo deben saber leer y escribir.**

74. Es decir, que el propio Reglamento que regula el procedimiento para la selección y designación de los funcionarios electorales de los consejos municipales del OPLEV, ni el Código Electoral en sus artículos 146 a 152 relativos a las funciones y requisitos para dichos cargos, imponen en forma alguna como requisito indispensable que solo sean profesionistas con título.

75. Consecuentemente, el acreditamiento de un cierto grado de estudios o profesional, solo constituye, entre otros, un elemento o requisitos más de los que integran los resultados de las diversas etapas del procedimiento de designación, conforme a los cuales y en su conjunto, el OPLEV, finalmente determina la idoneidad de cada aspirante a ser designado en el cargo de su interés.

76. De ahí que, el hecho de que el hoy actor cuente con un título y una cédula profesional, no le representa un derecho adquirido o mayor para que, por ello, sea el aspirante más idóneo para el ocupar el cargo de Secretario del Consejo Municipal de Cosamaloapan, Veracruz.

77. Máxime, que si bien el ciudadano Said Enrique Zamudio Bustos, designado como Secretario Propietario, no acreditó en el procedimiento contar con un documento físico consistente en un título o cédula, lo cierto es, que si acreditó haber realizado y concluido estudios profesionales.

78. Como se advierte de la constancia expedida por el Instituto Tecnológico Superior de Cosamaloapan,¹² y que se valora en términos de los artículos 359, fracción I, inciso d), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral, donde se certificó que el ciudadano Said Enrique Zamudio Bustos, **egresó de ese Instituto y aprobó la recepción profesional para obtener el título de Ingeniero**

¹² Visible en copia certificada digital –CD– a foja 091 del expediente en que se actúa.

Petrolero mediante la modalidad de titulación integral desde julio de dos mil diecinueve.

79. Lo que significa, contrario a lo alegado por el actor, que dicho ciudadano cumple con los requisitos previstos por los artículos 19, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, fracción II, inciso a), del Reglamento para la Designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, y 147, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral, relativos a saber leer y escribir, y contar, en este caso, con una certificación de carrera profesional.

80. Lo que por ende, también le generó al ciudadano designado la preferencia o ventaja de un cierto valor adicional en sus posibilidades de participación por contar con estudios profesionales, y no solo el actor.

81. Todo lo anterior tiene sentido, si se toma en cuenta que, desde la Convocatoria para las y los aspirantes a los cargos de los Consejos Municipales, se estableció en su Base Séptima, numeral 4, que los aspirantes debían aprobar un examen de conocimientos con una calificación mínima de 60%, y que quienes obtuvieran las calificaciones más altas, pasarían a la siguiente etapa de valoración curricular y entrevistas.

82. Respecto de lo cual, el hoy actor, como lo reconoce en su demanda y lo informa la autoridad responsable, de acuerdo con los resultados del examen de conocimientos obtuvo una calificación de **80%**; lo que además consta públicamente en el Anexo 1 del acuerdo OPLEV/CG056/2021 relativo a la listas de los aspirantes que pasan a la siguiente etapa derivado de los resultados de dicho examen.¹³

¹³ Lo que se invoca como hecho público y notorio, visible en: <https://www.oplever.org.mx/wp->

83. Mientras que el aspirante Said Enrique Zamudio Bustos, designado como Secretario Propietario, obtuvo una calificación de **88%** en el examen de conocimientos; es decir, resultó con una calificación mayor que la del propio actor; lo que no es motivo de controversia.

84. Con base en dichos resultados ambos aspirantes pasaron a la siguiente etapa del procedimiento, donde en la relativa a la Base Séptima, numeral 7, de la Convocatoria, correspondiente a la presentación de los requisitos legales, ambos aspirantes cumplieron con acreditar, entre otros, el requisito relativo a la comprobación máxima de sus estudios aprobados.

85. Asimismo, en la Base Séptima, numeral 8, de la Convocatoria respectiva, se estableció que en la etapa de valoración curricular y entrevistas, los criterios a evaluar en cada aspirante serían los siguientes:

Valoración Curricular		
No.	Criterio	Porcentaje
1	Historia profesional y laboral	25%
2	Participación en actividades cívicas y sociales	2.5%
3	Experiencia en materia electoral	2.5%
Total:		30

Entrevista		
No.	Criterio	Porcentaje
1	Apego a los principios rectores de la función electoral	15%
2	Idoneidad en el cargo	
2.1	Liderazgo	15%
2.2	Comunicación	10%
2.3	Trabajo en equipo	10%
2.4	Negociación	15%
2.5	Profesionalismo en integridad	05%
Total:		70%

86. Lo cual, en términos del artículo 32 del Reglamento para la designación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, tuvo por objetivo identificar el perfil de las y los aspirantes que más se apegara a los principios rectores de la función electoral y contara con las competencias indispensables para el desarrollo del cargo, tomando en cuenta aquellos criterios que garantizaran la imparcialidad, independencia y profesionalismo de quienes aspiran al cargo.

87. Propósito de la valoración curricular relativa a constatar la idoneidad de los aspirantes para el desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales y su experiencia en materia electoral; donde un Consejero o Consejera Electoral, asentaría en una cédula la calificación asignada a los participantes en esta etapa.

88. Para posteriormente el Consejo General del OPLEV, a propuesta de su Comisión de Capacitación y Organización Electoral, de manera colegiada y por mayoría de votos, valorar y aprobar los criterios a evaluar, la ponderación que corresponda a cada una de las personas, así como la cédula empleada para ese propósito junto con los demás elementos, en función del perfil necesario para el desarrollo del cargo.

89. Ahora bien, conforme a los resultados de la etapa de valoración curricular y entrevistas,¹⁴ que se valoran en términos de los artículos 359, fracción I, inciso c), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral, el actor y el ciudadano designado obtuvieron los siguientes:

Omar Nieto Castro (actor)
Valoración Curricular

¹⁴ Visibles en copia certificada digital –CD– a foja 091 del expediente en que se actúa.

No.	Criterio	Porcentaje	Puntuación obtenida
1	Historia profesional y laboral	25%	25
2	Participación en actividades cívicas y sociales	2.5%	2.5
3	Experiencia en materia electoral	2.5%	0
Subtotal:		30	27.5
Entrevista			
No.	Criterio	Porcentaje	
1	Apego a los principios rectores de la función electoral	15%	15
2	Idoneidad en el cargo		
2.1	Liderazgo	15%	11
2.2	Comunicación	10%	9
2.3	Trabajo en equipo	10%	8
2.4	Negociación	15%	10
2.5	Profesionalismo en integridad	05%	5
Subtotal:		70%	58
Total:		100%	85.5

Said Enrique Zamudio Bustos (designado)			
Valoración Curricular			
No.	Criterio	Porcentaje	Puntuación obtenida
1	Historia profesional y laboral	25%	25
2	Participación en actividades cívicas y sociales	2.5%	2.5
3	Experiencia en materia electoral	2.5%	0
Subtotal:		30	27.5
Entrevista			
No.	Criterio	Porcentaje	
1	Apego a los principios rectores de la función electoral	15%	15
2	Idoneidad en el cargo		
2.1	Liderazgo	15%	13
2.2	Comunicación	10%	10
2.3	Trabajo en equipo	10%	9
2.4	Negociación	15%	14
2.5	Profesionalismo en integridad	05%	5
Subtotal:		70%	66
Total:		100%	93.5

90. Como se advierte, en esta etapa de valoración curricular y entrevistas, el ciudadano designado también obtuvo una mayor valoración –93.5– de los criterios que determinaron su idoneidad, respecto del propio actor –85.5–.

91. Lo que se sustentó en términos del artículo 42, numeral 3, del Reglamento para la designación de los funcionarios electorales de los Consejos Municipales, conforme al Dictamen CCYOE/005/2021

de la Comisión Permanente de Capacitación Electoral del OPLEV,¹⁵ donde se establecieron las calificaciones obtenidas por los aspirantes y los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo; y que incluso forma parte del acuerdo impugnado.

92. Mismo que se valora conforme lo previsto por los artículos 359, fracción I, inciso c), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral, al haber sido emitido por una autoridad electoral en el ámbito de sus funciones.

93. Dictamen donde consta que para la valoración de los criterios utilizados para determinar la idoneidad de los aspirantes y su designación, previstos por los artículos 37, numeral 3, y 38, del referido Reglamento, la autoridad tomó en cuenta los elementos que permitieron conocer su historia profesional, laboral y académica, así como su desarrollo como ciudadanos comprometidos en su entorno y vida diaria, además de su involucramiento en las actividades cívicas y sociales, y/o su experiencia en materia electoral.

94. Ello con base en las circunstancias y experiencias relatadas por los propios aspirantes que permitieron a la autoridad advertir aptitudes de liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación, profesionalismo e integridad, que implicaron entre otros aspectos su disposición para el trabajo colaborativo, tolerancia, apertura al diálogo, y resolución efectiva de conflictos ante escenarios adversos y bajo presión; como cualidades necesarias y esenciales para su pretensión de integrar un órgano colegiado relacionado con la ciudadanía.

¹⁵ Visibles en copia certificada digital –CD– a foja 000 del expediente en que se actúa.

95. Esto con el propósito de constatar la idoneidad de los aspirantes para el desempeño del cargo, mediante el análisis y revisión de los precisados aspectos personales de cada uno de ellos, conforme lo previsto por el artículo 32, numeral 2, del Reglamento respectivo.

96. Esto es, que el ejercicio de dicha etapa permitió a la autoridad contrastar la idoneidad de cada aspirante, a fin de identificar el perfil más idóneo, calificable a partir de elementos cualitativos objetivos desarrollados durante las entrevistas respectivas, además de los cuantitativos derivados en la calificación de las cédulas de valoración curricular y entrevistas.

97. Lo cual, desde luego, atiende a una facultad discrecional de la autoridad responsable de la designación;¹⁶ sin que ello implique, por sí mismo, una arbitrariedad dado que los parámetros utilizados se hicieron constar en las cédulas respectivas conforme a criterios cuantificables establecidos en las mismas.

98. Lo que finalmente derivó en la Justificación para la integración del Consejo Municipal de Cosamaloapan, Veracruz,¹⁷ que también se valora en términos de los artículos 359, fracción I, inciso c), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral.

99. Donde se motivó la designación en el sentido que, en el caso de la Secretaría del Consejo, la calidad del propietario se consideró porque en la persona propuesta prevalecen aptitudes que le permitirán coadyuvar en las actividades del Consejo Municipal; y porque fue posible identificar que cuenta con aptitudes para poder aplicar los conocimientos jurídicos indispensables para el

¹⁶ Como lo ha sostenido la Sala Superior desde sus precedentes SUP-JDC-2381/2014 y SUP-JRC-067/2016.

¹⁷ Visible en copia certificada digital –CD– a foja 091 del expediente en que se actúa; como anexo 2 del Acuerdo OPLEV-CG115/2021, y Anexo del Dictamen CCYOE/005/2021.

desempeño de cada una de sus funciones, con habilidades para resolver conflictos en situaciones adversos y bajo presión, así como un actuar apegado a los principios que rigen la materia electoral.

100. Agregando que la propuesta para la Secretaría cuenta con un conjunto de habilidades y aptitudes adquiridas, si bien, en áreas no relacionadas a la materia electoral, pero que son igualmente necesarias y valiosas para el ejercicio de las funciones asociadas al cargo que fue propuesto; del mismo modo acreditó en la entrevista y en su valoración curricular, poseer aptitudes que nutrirán la conformación del Consejo Municipal en relación al actual proceso electoral.

101. Ello, por existir aspirantes que mostraron un perfil que los hace mayormente idóneos tanto propietarios como suplentes, conforme a los resultados obtenidos en sus cédulas de valoración curricular y entrevista.

102. Sumado a que, en conjunto, los ciudadanos propuestos cuentan con un arraigo y un vínculo con la comunidad de vecinos del Municipio de Cosamaloapan, Veracruz; como garantía de que el proceso electoral será vigilado eficientemente por las y los ciudadanos veracruzanos.

103. Conforme lo anterior, es claro que la autoridad responsable no incurrió en un abuso de facultades, ni pasó por alto los merecimientos y resultados obtenidos por el actor; en contrario, se advierte que analizó conforme a su facultad discrecional, la experiencia curricular, perfil académico, así como el grado de estudios con el que cuenta tanto el actor como el designado como propietario.

104. Por lo que resulta infundada la presunción del actor de que no obtuvo una valoración satisfactoria con base en una supuesta excesiva discrecionalidad con que fue evaluado.

105. En las relatadas circunstancias, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la designación del Secretario del Consejo Municipal en cuestión, se realizó conforme a las etapas de selección de aspirantes establecidas en el Reglamento para la designación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, y en la Convocatoria respectiva, conforme a una valoración curricular, en aspectos académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes, ponderando la idoneidad del perfil con el cargo a ocupar.

106. En el entendido que, la idoneidad en esta materia, no se trata de un elemento dicotómico donde solo se tenga que determinar si la persona es idónea o no, sino más bien es un elemento graduable en donde se tiene que decidir cuál perfil es más o menos idóneo que otro; como en el caso, donde al hoy actor en ningún momento se le consideró no idóneo, tan esa así, que se le designó como Secretario Suplente, precisamente porque también resultó con un grado de idoneidad suficiente para el cargo.

107. Ello es así, porque, para que la integración de los Consejos Municipales se puede considerar debidamente fundada y motivada, es suficiente que se realicen todas las etapas del proceso de selección; pues con ello, es posible advertir los resultados de una evaluación integral en la que se adviertan los conocimientos, aptitudes, cualidades, fortalezas y debilidades de cada uno de los aspirantes.

108. Toda vez que, las y los Consejeros Electorales del OPLEV, cuentan con facultades discrecionales para designar a los integrantes de los Consejos Municipales, sin que dicha

consideración de atribución suponga un acto arbitrario o a capricho, dado que bajo esa tesitura tienen la responsabilidad de justificar las determinaciones que tomen bajo el espectro de considerar las mejores decisiones para la organización del presente proceso electoral local.

109. Siendo necesario señalar que la doctrina reconoce que la discrecionalidad surge cuando el ordenamiento jurídico atribuye a un órgano competencia para apreciar en un supuesto dado lo que mejor resulte al interés público.¹⁸

110. En otras palabras, es la libertad electiva que en ocasiones disponen los poderes públicos para decidir lo que estimen más conveniente de acuerdo con las circunstancias de cada caso, cuando la razón de ser de esa libertad sea distinta a la existencia de límites en el razonamiento jurídico y del legítimo ámbito de las pretensiones de las partes, de modo que cuando la misma existe se dan diversas soluciones jurídicamente válidas.

111. Incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, tratándose de atribuciones discrecionales, la autoridad solo debe justificar debidamente su decisión de llevar a cabo o abstenerse de hacerlo, conforme a una potestad que el legislador otorgó a dichas autoridades para que, de acuerdo a su libertad de apreciación y de surtirse los requisitos que la propia norma prevé, actúen o se abstengan de obrar en el sentido mencionado, ello de acuerdo con la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, como actos acotados a los lineamientos que la ley establece y sujetos a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.¹⁹

¹⁸ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4492/19.pdf>.

¹⁹ En la Contradicción de Tesis 98/2018.



112. Conforme a dicho criterio, la misma Suprema Corte sostiene que la base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones –incluso igualmente validas–, sin que ello signifique una arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad está sujeta a los requisitos del artículo 16 Constitucional, lo cual permite que los actos discrecionales sean vigilados por la autoridad jurisdiccional –como es el caso–.²⁰

113. En el mismo sentido, la Sala Superior de TEPJF, ha reiterado dicha consideración respecto a que, al momento de llevar a cabo la designación final de quiénes integrarán el órgano electoral local, los consejeros electorales cuentan con una facultad discrecional que les lleva a determinar quiénes de los aspirantes que se encuentran en la etapa final de los procesos de selección y designación, en su concepto reúne de mejor manera la idoneidad que se busca para integrar el órgano.²¹

114. Aunado a ello, dicha Sala Superior, ha establecido que la discrecionalidad con la que cuenta los órganos administrativos electorales atiende a una facultad de orden constitucional que les fue otorgada con base en el artículo 41 de la Constitución Federal, con el final de designar a las consejerías de los organismos electorales locales; lo cual –*mutatis mutandis*– resulta aplicable de manera homóloga para la designación de las y los integrantes de

²⁰ Conforme al criterio de tesis **P.LXII/98** de rubro: **FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS DE LA AUTORIDAD.** Disponible en www.scjn.gob.mx.

²¹ Al resolver el expediente SUP-JDC-2692/2014.

los órganos desconcentrados de esos organismos, como en el caso de los Consejos Municipales.

115. Por lo anterior, se puede concluir que la facultad discrecional con que el Consejo General del OPLEV, realizó las designaciones cuestionadas, se encuentra ajustada a derecho puesto que el proceso selección y designación llevado en la integración de los Consejos Municipales se cumplió en sus términos y etapas, y como resultado de ello, ante la diversidad de perfiles tuvo que elegir de entre los mismos, a quienes consideró cumplían en la mayor medida de lo posible con la idoneidad y capacidad necesaria para el cargo, realizando una ponderación integral respecto de los resultados obtenidos por cada aspirante, sin que ello resulte ilegal o arbitrario.

Ilegalidad del acuerdo de designación por violación a los principios rectores de la materia electoral.

116. Como se advierte de la demanda, el actor en su calidad de Secretario Suplente, esencialmente aduce que en el procedimiento de designación de los cargos de Presidencias, Consejerías Electorales, Secretarías y Vocalías de los Consejos Municipales para el presente proceso electoral, no se observaron los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, y en particular el de máxima publicidad, respecto de la designación del Secretario Propietario y Suplente del Consejo Municipal de Cosamaloapan, Veracruz.

117. Porque a su decir, el Consejo General y la Comisión debieron señalar en la convocatoria cuáles serían los elementos necesarios e idóneos para que los aspirantes estuvieran en aptitud de demostrar que cumplen con los requisitos para ser candidatas o candidatos a integrar las autoridades electorales.

118. Ya que del contenido del acuerdo impugnado, no se desprende que se hubiera convocado a una sesión pública en la que se discutiera y aprobara de manera expresa y por separado, cada uno de los aspectos de la valoración curricular y entrevistas.

119. De cuyos resultados reclama no tuvo manera de imponerse, hasta la publicación de las listas de integración de los Consejos Municipales, lo que presuntamente lo dejó en estado de indefensión e incertidumbre de la manera en que fue evaluado en la entrevista, no obstante haber respondido satisfactoriamente el examen de conocimientos y haber acreditado los requisitos para la designación.

120. Por lo que, a su decir, los consejeros en un abuso de facultades pasaron por alto sus merecimientos y resultados en cada una de las etapas del procedimiento, al no haber sido publicitados los criterios o valores cuantificables de la cédula de valor curricular y entrevista, y que simplemente fue considerado como Secretario Suplente.

121. Pues asegura que no se analizaron de manera exhaustiva su experiencia curricular, perfil académico y grado de estudios, que a comparación de quien fue designado como Secretario Propietario, resultó más aptos, y presume que no obtuvo una valoración satisfactoria con base en la excesiva discrecionalidad con que fue evaluado.

122. Motivo de agravio que resulta **infundado**.

123. En principio, se debe precisar que respecto a la supuesta vulneración de los principios rectores de la materia electoral, el actor solo realiza ciertas manifestaciones genéricas e imprecisas sin explicar de manera específica cuáles son las presuntas conductas o actos que representen una vulneración, en su perjuicio, a tales principios.



Tribunal Electoral
de Veracruz

124. Esto es, que aún bajo el principio de suplencia de queja no es posible advertir cuál sería la afectación que le causa el acto impugnado con motivo de la supuesta vulneración de los principios rectores de la materia electoral que reclama, ni los motivos que la originan, para que este Tribunal se pudiera ocupar de su estudio específico conforme a las disposiciones legales que resultaran procedentes al caso.

125. Toda vez que la suplencia de la deficiencia de la queja, no debe entenderse como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir totalmente al promovente para formular sus agravios, sino como el deber de las autoridades de complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica o formalismo jurídico a favor de la parte actora para “suplir” esa deficiencia y resolver la controversia, toda vez que debe haber, cuando menos, un principio de agravio.²²

126. No obstante, en apego al principio de exhaustividad, dado el sentido del resto de los motivos de agravio, a fin de advertir si existe alguna irregularidad que impacte en los reclamos del actor, este Órgano Jurisdiccional considera necesario analizar si el acuerdo impugnado se encuentra apegado al principio de legalidad.

127. Ya que por regla general, conforme al principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y las disposiciones legales aplicables, que incluye desde luego la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad.²³

128. Dado que el principio de legalidad en la materia electoral, se enmarca a su vez por lo dispuesto en el artículo 41 de la

²² Como lo ha razonado la Sala Superior en sus precedentes SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015.

²³ Conforme a la *ratio essendi* de la jurisprudencia **21/2001** de rubro: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**. Disponible en www.te.gob.mx.



Constitución Federal, en tanto que en ese diverso dispositivo constitucional se consagra que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

129. En el entendido que, de acuerdo con la Sala Superior del TEPJF, las autoridades electorales cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo de su determinación expresan las razones y motivos que le conducen a adoptar la determinación o solución jurídica de su competencia, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales con que sustenta la determinación que adopten.

130. Al efecto, se toma en cuenta que, respecto a la materia electoral, la citada Sala Superior del TEPJF ha señalado que la designación de funcionarias y funcionarios electorales no constituye un auténtico acto de molestia en términos del artículo 16 Constitucional, por no existir un derecho subjetivo público de ser forzosamente designado como funcionario y, por ende, el deber de fundarlo y motivarlo se cumple de una manera especial.

131. Lo anterior, porque si bien, en general, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto, de modo que, cuando se trata de un acto complejo, como lo es el procedimiento de elección de integrantes de los consejos, su fundamentación y sobre todo motivación pueden contenerse en el propio documento, o bien en los acuerdos o actos precedentes, tomados durante el procedimiento respectivo o en cualquier anexo a dicho documento, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento las partes.

132. En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias constitucionales de

fundamentación y motivación, pero la forma de cumplirlas varía acorde con su naturaleza.

133. De esta forma, por regla general, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen a través de: la fundamentación, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y; la motivación, con la especificación del contexto particular o las causas inmediatas consideradas para la emisión del acto, para lo cual debe existir correlación entre los argumentos aducidos y las normas aplicables, para demostrar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

134. Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación de la autoridad dirigido a particulares, no obstante, como se adelantó, el tipo de fundamentación y motivación exigida varía acorde a la naturaleza del acto impugnado.

135. Así, la Sala Superior del TEPJF ya ha definido que la requerida para un acuerdo emitido por el Consejo General del INE y, por ende, de los órganos electorales locales, es de un tipo particular.

136. Lo anterior, porque siguiendo los criterios adoptados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la propia Sala Superior del TEPJF, tratándose de las leyes, reglas o acuerdos de la autoridad electoral administrativa emitidos en ejercicio de la facultad reglamentaria, en tales ordenamientos no es indispensable que se expresen los motivos que justifiquen la emisión de cada una de las disposiciones normativas.

137. En efecto, según el criterio de la Sala Superior, del TEPJF para que un acuerdo de la autoridad administrativa electoral se considere fundado basta que la facultad de la autoridad que lo expide se

encuentre prevista en la ley –lo que guarda similitud con el caso que nos ocupa–.

138. Mientras que, la motivación se cumple, cuando el acuerdo emitido sobre la base de esa facultad, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el acuerdo deban ser necesariamente materia de una motivación específica.²⁴

139. Por tanto, en el supuesto de los actos complejos que no están dirigidos contra las y los particulares, se requiere otro tipo de fundamentación y motivación distinta a la generalidad de los actos de privación o molestia, porque si bien la motivación puede consignarse de forma expresa en el acto reclamado, también puede obtenerse de los acuerdos y demás actos instrumentales llevados a cabo en las fases previas, con el objeto de configurar el acto finalmente reclamado.

140. Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el documento último, se puede encontrar en algún anexo a esa determinación, en el cual, las y los impugnantes participaron, o bien, lo conocen a plenitud y, por tanto, son sabedores de sus consecuencias.

141. En este tenor, debe puntualizarse que el acto administrativo por el cual se designa a un ciudadano como Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos Locales Electorales, incluidos las y los designados para integrar sus órganos desconcentrados

²⁴ De acuerdo con la jurisprudencia **1/2000** de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**. Disponible en www.te.gob.mx.

como son sus Consejos Distritales y Municipales, por ser en ejercicio de una atribución constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en perjuicio de particulares.

142. Efectivamente, cuando los actos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución constitucional y legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

143. Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico, y, sobre todo, no afectar con un acto autoritario esferas de competencia correspondientes a otra autoridad en perjuicio de particulares.

144. Por tanto, los actos que integran el procedimiento de designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular en directo, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos; de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la normatividad y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.²⁵

145. De lo anterior, se destaca que la obligación de debida fundamentación y motivación de los actos emitidos por las autoridades administrativas electorales, tratándose de la

²⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias SUP-JDC-2381/2014 y Acumulados, y SUP-JDC-2692/2014.

designación de las y los integrantes de sus Consejos Electorales (Distritales y Municipales) tiene un estándar especial de cumplimiento, menos rígido que respecto de los actos privativos o de molestia en contra de particulares, siempre que cumpla los siguientes requisitos mínimos:

- a. Que lo emita la autoridad facultada por el legislador.
- b. Que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

Consideraciones del Consejo General del OPLEV en el acuerdo impugnado.

146. Conforme al análisis del acuerdo **OPLEV/CG115/2021**,²⁶ que en su calidad de documental pública emitida por una autoridad electoral en el ámbito de su competencia, hace prueba plena junto con los documentos anexos que lo integran, en términos de los artículos 359, fracción I, inciso c), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral; se advierte que el Consejo General del OPLEV; en lo que interesa a este asunto, estableció los antecedentes, consideraciones y punto de acuerdo, siguientes:

El INE y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales y, en su caso, los mecanismos de democracia directa, estarán a cargo de los organismos locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal y como lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴; 2, párrafo tercero; y, 99 del Código Electoral.

...

²⁶ Visible en copia certificada digital –CD– a foja 091 del expediente en que se actúa.



Tribunal Electoral
de Veracruz

El artículo 108, fracción III del Código Electoral, establece que es atribución del Consejo General el atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y de los procedimientos de plebiscito y referendo; así como, la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del OPLE Veracruz.

...

La etapa del proceso electoral local relativa a la preparación de la elección comprende entre otras actividades, la designación de los integrantes de los Consejos Municipales, cuyo procedimiento inicia con la selección de los mismos previa Convocatoria Pública que emite y aprueba el Consejo General, conforme lo establece el artículo 170, fracción II, inciso a), del Código Electoral.

(El 16 de diciembre de 2020, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo OPLEV/CG221/2020, la emisión de la Convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Municipales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021).

...

En ese tenor, al emitirse la Convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de presidencia del consejo, consejerías electorales, secretaría, vocalía de organización electoral y vocalía de capacitación electoral en los Consejos Municipales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se tradujo en las diferentes lenguas originarias más representativas del estado de Veracruz, con el objeto de dar pleno conocimiento de la misma. El día 26 de diciembre de 2020 fue publicada en la página web del OPLE, la guía de estudio para el examen de conocimientos para la selección de integrantes de los Consejos Distritales y Municipales.

...

El 30 de enero de 2021, fue aplicado el examen de conocimientos a las y los aspirantes a integrar los Consejos Municipales con derecho al mismo, bajo la modalidad virtual y, en algunos casos de excepción, en los espacios de apoyo destinados para tal efecto. El mismo día, la Universidad Veracruzana comunicó por conducto del Dr. Rubén Flores González, responsable técnico del proyecto Centro de Estudios de Opinión y Análisis, de la misma casa de estudios el reporte de aplicación del examen en línea



para la selección de integrantes de los Consejos Municipales del OPLE Veracruz.

En este reporte se informó que presentaron el examen de conocimientos un total de 9,734 aspirantes, lo cual, representa un 76.5% de participación. Además, remitió la base de datos que contiene las calificaciones correspondientes a cada uno de las y los aspirantes que presentaron el examen de conocimientos.

...

El 4 de febrero de 2021, en sesión extraordinaria urgente del Consejo General, mediante Acuerdo OPLEV/CG056/2021, se aprobó la publicación de la lista de las y los aspirantes que pasan a la etapa de recepción y cotejo de documentos, derivado de los resultados del examen de conocimientos, para la integración de los Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, así como los folios y calificaciones del resto de las y los aspirantes.

...

A partir del 4 de febrero de 2021, las y los aspirantes que accedieron a la etapa de recepción y cotejo de documentación, fueron notificados vía correo electrónico a fin de que subieran en archivo PDF la documentación señalada en el artículo 27, numeral 1 del Reglamento, así como en la base séptima, numeral 7 de la Convocatoria para la integración de los Consejos Municipales, para la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, mismos que a continuación se enuncian:

...

Criterios para realizar la valoración curricular y cédula de entrevista, aprobados mediante Acuerdo OPLEV/CG026/2021, los aspectos valorados durante esta etapa fueron los siguientes:

...

Conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 3 del Reglamento, las entrevistas se realizaron conforme a lo siguiente: (en el caso de Cosamaloapan fue del 20 de febrero al 16 de marzo de 2021).

...

Valoración de los criterios utilizados para determinar la idoneidad de las y los aspirantes, previstos en los artículos 37, numeral 3 y 38 del Reglamento, se consideró lo siguiente:

...

El artículo 42, numeral 3 del Reglamento establece que las propuestas de las y los aspirantes se deberán integrar en un Dictamen debidamente fundado y motivado elaborado por la Comisión, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó su idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por consejo distrital y municipal.

En ese sentido, de la revisión para la valoración curricular se pudo corroborar la idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos en los Consejos Municipales, a través de elementos que permitieron conocer su historia profesional, laboral y académica pero también su desarrollo como ciudadanas y ciudadanos comprometidos en su entorno y vida diaria, su involucramiento activo en actividades cívicas y sociales y/o su experiencia en materia electoral.

De igual manera, derivado de la realización de la etapa de entrevistas, se desprende la medición de diversos aspectos encaminados a identificar una conducta que muestre el apego a los principios rectores e idoneidad para el cargo. Esta última, a través de cinco competencias evaluadas: liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad; competencias que resultan indispensables para desempeñar las funciones de manera adecuada en un cargo dentro de los Consejos Municipales del Organismo.

Ahora bien, tal y como se advierte es necesario señalar que esta Autoridad, en el ejercicio de su facultad reglamentaria emitió el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral Del Estado De Veracruz, sostenidas bajo las jurisprudencias Constitucional P./J. 30/2007, de rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LIMITES y la jurisprudencia 1/200010, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. 39 OPLEV/CG115/2021

De tal forma que dicha normatividad debe entenderse como un instrumento vivo que debe interpretarse bajo el criterio sistemático y funcional y además ante las condiciones presentes para lograr el fin por

el cual fue emitido, como lo es, integrar y conformar los órganos desconcentrados para el proceso electoral 2020-2021.

...

La idoneidad no es un elemento dicotómico, en donde se es o no idóneo, sino que es un elemento graduable en donde un perfil resulta más o menos idóneo que otro.

...

Las y los consejeros cuentan con facultades discrecionales para designar a las y los integrantes de los Consejos Municipales, dicha consideración de esta atribución no supone un acto arbitrario o a capricho, sino que bajo esa tesitura tiene la más estricta responsabilidad de fundar y motivar las determinaciones que tome bajo el espectro de considerar las mejores decisiones para la organización de este caso concreto del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

...

En tales consideraciones las y los Consejeros en uso de su facultad y ejercicio discrecional bajo un espectro de fundamentación motivación, tal y como se desarrolló en el Dictamen presentado por la Comisión, realizaron una ponderación integral respecto de los resultados obtenidos por las y los aspirantes a integrar los Consejos Municipales.

Por tal motivo se agrega como parte anexa al presente Acuerdo, la integración con los nombres de las y los aspirantes a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejería Electoral, Secretaría, Vocalía de Organización y Vocalía de Capacitación de los 212 Consejos Municipales. Las cédulas de valoración curricular y entrevista correspondientes a cada uno de las y los candidatos a integrar los Consejos Municipales así como la justificación de la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes, quedan bajo el resguardo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

...

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c, de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1, 104, párrafo 1, incisos f) y o) de la LGIPE; 20, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 2, 18, 99, 108, 118, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 169 y 170, fracción II, inciso a) y demás relativos y aplicables del Código

Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, numeral 1, 22, numeral 1, 27, numeral 1, 28, numeral 1, 31, numeral 3, 33, 36, numeral 2, 37, numerales 1, 2 y 3, 38, 40, numeral 1, 42, numerales 1 y 3, 43, numerales 1, 3, 4 y 5, 45, numeral 1 y 48 numeral 1 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz; la Convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de presidencia del consejo, consejerías electorales, secretaría vocalía de organización electoral y vocalía de capacitación electoral en los consejos municipales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y el artículo 15, fracciones I y XXXIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el Consejo General del OPLE Veracruz, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se designa a la presidencia, consejerías electorales, secretaría, vocalía de organización electoral y vocalía de capacitación electoral en los doscientos doce consejos municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en términos del anexo del presente Acuerdo.

...

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo, por estrados, en el portal web del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz y en las oficinas de los consejos distritales y municipales.

147. De lo expuesto, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, el acuerdo impugnado no adolece de una fundamentación, pues como se advierte, el Consejo General del OPLEV precisó en el desarrollo del acuerdo, los preceptos constitucionales y legales de la materia, que estimó aplicables al caso y en los que apoyó su determinación, de los cuales, conforme a su estudio correspondiente –así como los diversos que fueron precisados en el apartado del marco normativo– se advierte que de ellos se satisface la potestad del Consejo General del OPLEV, para designar conforme a su facultad discrecional a las personas que habrán de integrar los Consejos Municipales de la Entidad.



148. Sin que se advierta del contenido de tales regulaciones legales, que para la emisión del acuerdo impugnado, durante la sesión correspondiente se debían discutir y aprobar de manera expresa y por separado cada uno de los aspectos a que se refieren los artículos 31 a 43 del Reglamento para la Designación de las y los Integrantes de los Consejos Municipales, ni mucho menos, en particular, una ponderación que correspondiera a cada una de las personas conforme a las respectivas cédulas de valoración curricular y entrevistas.

149. Asimismo, se advierte que dicho Consejo General del OPLEV estableció las circunstancias o razones que estimó necesarias para su motivación en la emisión de su acuerdo.

150. Esto es, expresó diversos razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué, en su calidad de autoridad administrativa electoral de la entidad, le correspondía ejercer la función de usar su facultad y ejercicio discrecional, con base en el Dictamen CCYOE/005/2021 emitido por la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral –y que forma parte del acuerdo reclamado–, para realizar una ponderación integral respecto de los resultados obtenidos por las y los aspirantes a integrar los Consejos Municipales.

151. En el Dictamen CCYOE/005/2021 relativo a la propuesta de designación y verificación de cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación de las y los aspirantes a ocupar los cargos de Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.²⁷

152. Se estableció que en las propuestas de integración de los Consejos Municipales se realizaron cada una de las etapas de selección

²⁷ Visible en copia certificada digital –CD– a foja 091 del expediente en que se actúa.

de aspirantes establecidas en el Reglamento y la Convocatoria respectiva, haciendo una valoración curricular, en aspectos académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a las y los aspirantes y ponderando la idoneidad del perfil con el cargo del consejo a ocupar.

153. Precisando que, para que la integración de los Consejos Municipales se encuentre debidamente fundada y motivada, es suficiente que se realicen todas las etapas del proceso de selección, pues con ello es posible advertir los resultados de una evaluación integral en la que se adviertan todos los conocimientos, aptitudes, cualidades, fortalezas y debilidades de cada una de las y los aspirantes.

154. Como se ve, la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus facultades, reglamentó el procedimiento por el que se selecciona y designa a las y los integrantes de los Consejos Municipales, procedimiento que se conforma por distintas etapas con las que se definen los perfiles más idóneos para la integración de los órganos desconcentrados, sin que se advierta una vulneración a los principios rectores de la materia electoral de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

155. De manera particular, se refiere que se emitió la convocatoria respectiva, a la que acudieron las personas que de manera voluntaria pretendían integrar los Consejos Municipales para el proceso electoral actual, y para el caso, el correspondiente a Cosamaloapan, Veracruz.

156. Que posterior a la convocatoria, se estableció la presentación de un examen de conocimientos, y la lista de quienes obtuvieron calificación aprobatoria fueron llamados a valoración curricular y una entrevista por parte de alguno o alguna de los Consejeros Electorales del Consejo General del OPLEV.



157. Convocatoria donde se advierte que se señalaron los elementos necesarios e idóneos que serían tomados en cuenta para que los aspirantes estuvieran en aptitud de demostrar que cumplen con los requisitos para ser candidatos a integrar las autoridades electorales.

158. En ese sentido, puede advertirse que la designación de las y los integrantes de las y los Consejos Municipales, contiene una serie de pasos o elementos que son valorados en su conjunto al finalizar el procedimiento y, en consecuencia, atendiendo a la facultad discrecional del OPLEV, son seleccionadas las personas más idóneas.

159. Pues en el acuerdo impugnado se listan cada una de las actividades que llevó a cabo el OPLEV dentro del procedimiento de selección hasta la aprobación de dicho acuerdo, incluida la relativa a la ponderación que corresponde a cada una de las personas, conforme al dictamen relativo a la propuesta de designación y verificación de cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de designación emitido por la Comisión de Capacitación del OPLEV.

160. Pues como se precisó, para este tipo de actos, la fundamentación y motivación se justifica tanto con las razones del propio documento, como con los actos precedentes, acuerdos o anexos generados durante el procedimiento respectivo relacionado con la emisión del acuerdo, así como los actos relativos previos y anexos de los cuales, en este caso, la parte actora también participó y tuvo conocimiento.

161. Ciertamente, la responsable expuso los fundamentos jurídicos necesarios y las razones legales encaminadas a justificar su determinación con base en las cédulas de valoración curricular y entrevista correspondientes a cada uno de las y los candidatos a integrar los Consejos Municipales, así como la justificación de la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes.

162. Para finalmente designar a la Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral de los Consejos Municipales de la Entidad para el actual proceso electoral local, en términos de los anexos 1 y 2 de dicho acuerdo relativos a la integración detallada de cada consejo, así como en la justificación de integración de cada uno de los Consejos Municipales.²⁸

163. Consecuentemente, el acuerdo impugnado cumple con el principio de legalidad, al encontrarse debidamente fundado y motivado, entratándose de actos electorales complejos; y por ende, no se advierte, en su emisión, una vulneración a los principios rectores de la materia electoral en perjuicio del actor.²⁹

164. En consecuencia, lo procedente es **confirmar el acuerdo impugnado** en lo que fue materia de impugnación.

Precisión de autoridad responsable.

165. Por otra parte, no pasa inadvertido que la parte actora en su demanda también señala como autoridad responsable a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral del OPLEV.

166. Por lo que, a criterio de este Órgano Jurisdiccional y tomando en cuenta el sentido de la presente sentencia, se considera necesario precisar que a dicha Comisión, en este caso, no le resulta una calidad de autoridad responsable respecto del acto que se impugna.

167. Lo anterior, porque el actor específicamente reclama la designación del cargo de Secretario Propietario del Consejo Municipal

²⁸ Que también obran en copia certificada digital –CD– a foja 091 del expediente en que se actúa.

²⁹ Resultando orientador el criterio de jurisprudencia **1/2000** de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.** Disponible www.te.gob.mx.

de Cosamaloapan, Veracruz, respecto del cual fue designado como Secretario Suplente.

168. Sin embargo, la designación de dicho cargo fue aprobada en definitiva únicamente por el Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo OPLE/CG115/2021; esto es, que el acto reclamado no fue emitido la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral.

169. De ahí que, al no tratarse de un acto reclamado que haya sido emitido por dicha Comisión, a ésta no le resulta ninguna calidad de autoridad responsable que resulte vinculada a juicio.

170. Lo que tiene sustento, en lo dispuesto por el artículo 355, fracción II, del Código Electoral, el cual establece que en esta materia, la autoridad responsable será el organismo electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna.

171. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el Juicio Ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

172. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

173. Por lo expuesto y fundado, se

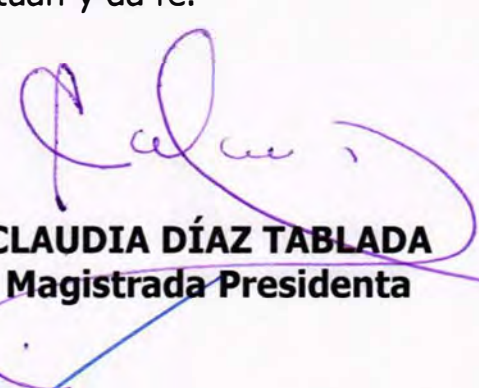
R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **OPLEV/CG115/2021** del Consejo General del OPLEV.

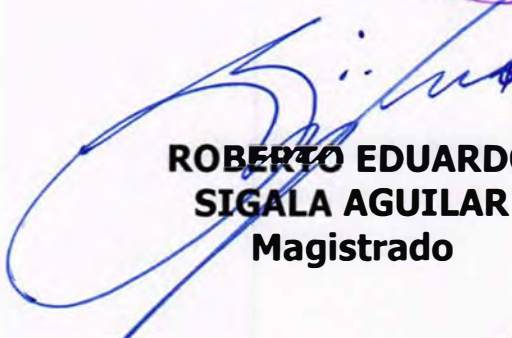
NOTIFÍQUESE, personalmente al actor a través del domicilio que tiene señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del OPLEV; por **estrados** a las demás personas interesadas; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal Electoral; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Magistrada Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar y **Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz**, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



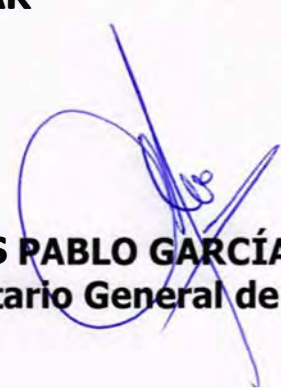
CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR**
Magistrado



**TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ**
Magistrada



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos



NOTIFIQUESE personalmente al señor Jefe de la Oficina de
Asesoría Jurídica, en su calidad de Jefe de la Oficina de
Asesoría Jurídica, al Consejo General del Poder Judicial, por conducto de la
Secretaría de Gobernación, para que se le notifique en la página de
Internet de este Tribunal Electoral, de conformidad con lo establecido
en los artículos 357, 358 y 359 del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, se le dará el presente aviso por la vía
debidamente autorizada.

Por la presente se hace constar que el señor Jefe de la Oficina de
Asesoría Jurídica, en su calidad de Jefe de la Oficina de
Asesoría Jurídica, al Consejo General del Poder Judicial, por conducto de la
Secretaría de Gobernación, para que se le notifique en la página de
Internet de este Tribunal Electoral, de conformidad con lo establecido
en los artículos 357, 358 y 359 del Código Electoral de Veracruz.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

TANIA CELINA VÁSQUEZ
Jefe de la Oficina de
Asesoría Jurídica

ROBERTO EDUARDO
SOTILLO AGUILAR
Magistrado

JESÚS RAÚL GARCÍA HERRERA
Secretario General de Asesoría